



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de octubre de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de octubre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída de su bicicleta por el mal estado del carril bici.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de octubre de 2017 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 454/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 31 de marzo de 2017 Dña. xxxx, de 44 años de edad en el momento de los hechos, presenta ante el Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido el día 29 de junio de 2016 sobre las 9:30 horas, como consecuencia del mal estado del carril bici.

En su escrito expone que "Sobre las 09.30 horas del día 29 de junio de 2016, cuando (...) iba en bicicleta a trabajar sufrió una caída de su bicicleta en el propio carril bici, a la altura de la C/ cccc, 33 al existir unos tubos de plástico en el carril bici con los que la bicicleta se ha enganchado, cayendo ella al suelo.

»(...) tuvo que ser atendida en el lugar de los hechos por los Servicios de Emergencias sanitarias de Castilla y León, por erosión en mano izquierda y fuerte dolor en el hombro izquierdo en presencia de la Policía Local, siendo trasladada en ambulancia al hospital cccc (...) con diagnóstico traumatismo torácico y contusión en el hombro izquierdo".

Solicita una indemnización por los días de curación e incapacitación y sus secuelas que asciende a 9.875,88 euros.

Adjunta a su escrito copias de los informes de Urgencias, de la asistencia sanitaria recibida en el Hospital cccc, del informe médico-legal de valoración de los daños, copia compulsada del parte de la Policía Local referido al accidente y fotografías del lugar en el que supuestamente se produjo el siniestro.

Segundo.- El 19 de mayo el Director del Área de Medio Ambiente emite informe en el que señala que no tiene más conocimiento de los hechos que el contenido en la documentación aportada junto a la solicitud de informe. Asimismo indica que, sin prejuzgar si procede o no indemnizar, conforme al artículo 110 del pliego de prescripciones técnicas que rige la relación contractual entre el Ayuntamiento con qqqq, es el adjudicatario el responsable de cualquier daño, accidente producido a personas o bienes de cualquier tipo por causa del funcionamiento normal o anormal del material, maquinaria o equipamiento que preste servicio en el presente contrato.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a la empresa contratista, el 27 de junio pone de manifiesto que "No existe relación de causalidad entre la caída de la reclamante y las actuaciones de la concesionaria ya que nunca se ha recibido ningún aviso de la existencia de un obstáculo en el carril bici, donde se produjo la caída, lo que evidencia que los tubos de plástico recientemente se cayeron o se colocaron en el carril bici. Los tubos de plástico no son propiedad de la concesionaria.

»Además, a la vista de las fotos aportadas, se aprecia que el obstáculo, tanto por su color blanco, que contrasta con el del carril bici, como

por su tamaño es visible a larga distancia, por lo que si la ciclista no lo vio fue por conducir desatenta a las circunstancias del tráfico y por tanto, concurre culpa exclusiva de la víctima”.

Cuarto.- El 10 de julio, el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxx1 emite informe en el que expone que, aunque al Ayuntamiento le corresponda la conservación y mantenimiento del carril bici para estar en adecuado estado de conservación, ese servicio no puede funcionar con tal exhaustividad que pueda prevenir en cualquier momento el riesgo de que un ciudadano arroje objetos en el carril bici. Por lo tanto, no puede imputarse al Ayuntamiento de xxxx1 la responsabilidad derivada de una infracción de ese calibre. Añade que, a la vista de las fotografías, el obstáculo era perfectamente advertible para la reclamante si hubiera circulado con la diligencia exigible. De hecho, parece ser que lo advirtió y que la caída se produjo en la maniobra para esquivarlo, lo que lógicamente es imputable a ella, por lo que la reclamación debe desestimarse.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, ésta presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.

Sexto.- El 11 de septiembre el asesor jurídico del Ayuntamiento emite nuevo informe en el que concluye que, a la vista de las alegaciones formuladas, se ratifica en el informe emitido anteriormente, por lo que procede desestimar la reclamación.

Séptimo.- El 26 de septiembre de 2017 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo

Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 40/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante manifiesta que los daños sufridos se produjeron al caer de su bicicleta cuando circulaba por el carril bici al engancharse aquella con unos tubos de plástico que se encontraban en dicho carril.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a)

de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

El Director del Área de Medio Ambiente EL 19 de mayo de 2017 informa de que la empresa concesionaria del servicio es Fomento de Construcciones y Contratas.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 214 del del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), que dispone:

"Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

En la tramitación del procedimiento es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el supuesto sometido a dictamen, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervenir en él, formular alegaciones y, en su caso, proponer y practicar la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 214 del TRLCSP.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

Así pues, para que responda la Administración es precisa una relación directa de causalidad entre el hecho y el daño producido que no sea interrumpida por la actuación de terceros o la propia víctima.

En el presente caso, la parte interesada ha aportado unas fotografías del vial en las que se observan los tubos atravesando el carril (sin ninguna señalización de advertencia), partes de la asistencia sanitaria recibida y parte de intervención policial que se refiere a la caída de la ciclista ocurrida el 29 de junio de 2016 en el que se señala que, al parecer, había unos tubos de plástico en medio del carril que la ciclista no pudo esquivar, por lo que cayó al suelo. Igualmente se pone de manifiesto que no existe manera de poder comprobar quién puede ser el culpable de que estuviesen en el carril bici provocando el accidente.

El informe emitido por la empresa contratista -reproducido en el antecedente de hecho tercero del presente dictamen- señala que los tubos no son de su propiedad y que tampoco se había recibido aviso para proceder a su retirada, por lo cual puede deducirse que los tubos de plástico cayeron con poca antelación al siniestro.

De acuerdo con el informe del asesor jurídico, si bien es cierto que corresponde al Ayuntamiento un deber de mantenimiento y vigilancia del carril bici para estar en adecuado estado de conservación, no puede exigirse con tal exhaustividad que pueda prevenir en cualquier momento el riesgo de que un ciudadano arroje objetos en el carril bici.

Así pues, es perfectamente posible que los tubos hubieran caído en el carril-bici momentos antes del siniestro, sin que los servicios municipales tuvieran tiempo suficiente para reaccionar y retirar el obstáculo, dada la ausencia de avisos previos sobre su presencia o sobre siniestros similares.

Por otra parte, ha de tenerse presente, según la doctrina consolidada, que la propia actuación de la víctima debe ser valorada para moderar y atemperar equitativamente la responsabilidad administrativa.

En las fotografías incorporadas al expediente se pone de manifiesto que el obstáculo era perfectamente visible para la reclamante si hubiera circulado con la diligencia exigible, teniendo en cuenta el color blanco que contrastaba con el del carril-bici y sus dimensiones y la hora en que se produjo el percance, a plena luz del día (09:30 horas del 29 de junio). De hecho parece ser que la reclamante lo advirtió y que la caída se produjo en la maniobra para esquivarlo, por lo que la caída le es imputable a ella.

Por lo tanto, la conducta de la propia perjudicada sería un elemento determinante para el daño producido, por lo que no puede hablarse de responsabilidad patrimonial de la Administración.

De este modo, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída de su bicicleta por el mal estado del carril bici.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.